

Proposición	Nº 01-14	Noviembre 10 y 11 de 2007
Proposición	Nº 07-15	Febrero 23 y 24 de 2008
Proposición	Nº 01-16	Mayo 31 y Junio 1º de 2008
Proposición	Nº 07-16	Mayo 31 y Junio 1º de 2008
Proposición	Nº 13-16	Mayo 31 y Junio 1º de 2008
Proposición	Nº 03-17	Agosto 30 y 31 de 2008
Proposición	Nº 05-17	Agosto 30 y 31 de 2008
Acta C.de R.y C. P	Nº 15	Junio 18 de 2.012
Proposición	Nº 04-25	Marzo 23 y 24 de 2.013
Proposición	Nº 05-25	Marzo 23 y 24 de 2.013
Proposición	Nº 06-25	Marzo 23 y 24 de 2.013
Proposición	Nº 07-25	Marzo 23 y 24 de 2.013
Proposición	No.13-27	Septiembre 13 y 14 de 2.014
Proposiciones	No. 01,02 y 07 -29	Noviembre 29 de 2.015

REGLAMENTO NACIONAL OFICIAL DE REGISTRO Y CONTROL PRODUCTIVO DE OVINOS Y CAPRINOS DE ANCO

PRIMERA PARTE

REGISTRO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. ANCO entiende por raza, la definida como tal en el artículo 1 de la Ley 427 de 1998, y por libro genealógico, el definido en el artículo 2, inciso 1 de la misma norma.

Artículo 2. La Asociación lleva los siguientes libros genealógicos para cada una de las razas ovinas y caprinas reconocidas como existentes en el país:

- a. Libro de Afiliación de Ganado Puro por Pedigrí
- b. Libro de Afiliación de Ganado Puro por Cruzamiento
- c. Libro de Afiliación de Ganado Mestizo
- d. Libro de Afiliación de Fundadores
- e. Libro de Afiliación de Ganando Puro de Origen

Parágrafo único: la Junta Nacional definirá la fecha de cierre de la inscripción en los libros de Afiliación de Ganado Puro por Pedigrí y Ganado Puro de Origen y la apertura del libro de Ganado Puro.

Artículo 3. Se define como criador al propietario o arrendador de la madre en el momento de la concepción.

Parágrafo único. Sigue siendo criador, en el caso del arrendamiento de un vientre, aquél que no ha cedido su derecho.

Artículo 4. Criadero es el lugar donde nace el animal objeto de registro, el cual debe tener un nombre y localización geográfica.

Artículo 5. Propietario es la persona natural o jurídica que figura como tal en el registro del libro genealógico de ANCO.

Artículo 6. El socio que desee afiliar animales en ANCO, debe solicitar previamente la asignación de cuatro letras que lo identifican en los libros genealógicos de la Asociación. De las opciones presentadas, ANCO escoge una que será nacional y de propiedad y uso exclusivo del socio. Dichas letras actúan como prefijo en el nombre del animal que se va a afiliar. Si el solicitante de la afiliación no es socio, el prefijo en el nombre del animal solo constará de dos letras: LA para hembras y EL para machos.

Parágrafo 6.1. El prefijo es intransferible, con excepción de lo contemplado en el literal d, del artículo 20 de los Estatutos de ANCO.

Parágrafo 6.2. Si una hembra se vende preñada, las crías de ese parto deben tener en el nombre, el prefijo del propietario de la hembra al momento del servicio.

Artículo 7. Todo animal para ser afiliado, debe poseer un nombre de 30 caracteres como máximo, incluyendo los espacios y el prefijo del propietario.

Artículo 8. El Comité de Registro y Control Productivo, asigna un número único y nacional a cada animal afiliado, equivalente al código del sistema de identificación por radio frecuencia elegido y será el Número de Registro de ANCO que corresponde al Certificado de Registro Genealógico —CRG.

Parágrafo único. El sistema de identificación por radio frecuencia utilizado por ANCO, es el de microchip inyectable.

Artículo 9. Se entiende por señas particulares aquellas características fenotípicas individuales que sirven para diferenciar e identificar un animal: manchas de la capa, color de las pezuñas, presencia, forma y color de los cuernos; y por marcas de hato, toda identificación fija, visible, usada en los animales de un rebaño: tatuajes, orejeras, placas, botones, muescas, entre otras.

Artículo 10. Las formas de concepción aceptadas para la afiliación de un animal en ANCO son: monta directa –MD–, inseminación artificial –IE–, y transferencia de embriones –TE.

Artículo 11. La composición racial corresponde a la proporción de cada una de las razas que componen el genotipo de un animal, expresado en números fraccionarios.

Artículo 12. La información genealógica es el conjunto de datos exigidos por la Asociación al propietario en el momento de la solicitud de afiliación de un animal y que son consignados en el libro genealógico respectivo y en el Certificado de Registro Genealógico –CRG.

Artículo 13. El Certificado de Registro Genealógico CRG, es el documento físico a que tiene derecho el propietario de un animal afiliado en el libro genealógico correspondiente. Debe tener la siguiente información:

- a. Número consecutivo del CRG
- b. Nombre del animal
- c. CRG del animal
- d. Criador
- e. Propietario
- f. Criadero
- g. Especie
- h. Sexo
- i. Composición racial y raza
- j. Libro
- k. Forma de concepción
- l. Marcas de ható
- m. Señas particulares
- n. Color
- o. Fecha de nacimiento
- p. Ascendencia: padre y madre con CRG, abuelos paternos con CRG y abuelos maternos con CRG
- q. Fecha de expedición
- r. Firmas: Presidente de ANCO y Coordinador de Registro y Control Productivo
- s. En el reverso se lleva la constancia de transferencia del animal con los siguientes datos: nombre y firma del vendedor, nombre y firma del comprador y fecha de venta. Cuando se da un proceso de transferencia, el nuevo propietario queda en poder del CRG

Artículo 14. El Certificado de Pedigrí es el documento que emite la Asociación a cualquier interesado que lo solicite —literal b del artículo 7 de los estatutos de ANCO—, del cual no se emiten copias. Este documento debe incluir:

- a. Nombre del animal
- b. CRG del animal

- c. Propietario
- d. Criador
- e. Fecha de nacimiento
- f. Composición racial y raza
- g. Libro
- h. Sexo
- i. Especie
- j. Número de ascendencias solicitadas

Parágrafo único: cuando la composición racial involucre un número fraccionario, no se anotará el libro, con excepción del Libro de Afiliación de Fundadores.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 15. El Comité de Registro y Control Productivo de ANCO ejerce la supervisión y manejo de todo lo relacionado con la afiliación de animales y su Coordinador será el Coordinador Nacional de Afiliación y Control Productivo. Sus funciones son:

- a. Direccional y controlar todos los procesos relacionados con la afiliación genealógica y el Control Productivo.
- b. Expedir los certificados solicitados por los productores, una vez cumplan con los requisitos y procesos establecidos.
- c. Evaluar y tomar decisiones frente a casos y conflictos que se presenten en el proceso de registro y control productivo no contemplados en el presente reglamento.
- d. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento.
- e. Nombrar los coordinadores regionales de afiliación y control productivo y los técnicos afiliadores y controladores productivos.

Artículo 16. El Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo tiene las siguientes funciones:

- a. Poner en marcha y supervisar en la región, los procesos contemplados en el Reglamento Nacional Oficial de Registro y Control Productivo de Ovinos y Caprinos.
- b. Presentar los diferentes formularios, certificados y demás documentos que se consideren necesarios ante el Comité de Registro y Control Productivo de ANCO.
- c. Programar las visitas de los técnicos afiliadores y controladores productivos a los productores que el Coordinador Nacional de Afiliación y Control Productivo le indique, mediante el envío de las copias de los formularios A01, A01a, A02, A03 y A04, según el caso.
- d. Entregar el CRG a los productores de su región.
- e. Velar por el correcto funcionamiento de las actividades de afiliación y de control productivo y por el buen desempeño de los técnicos afiliadores y controladores productivos.

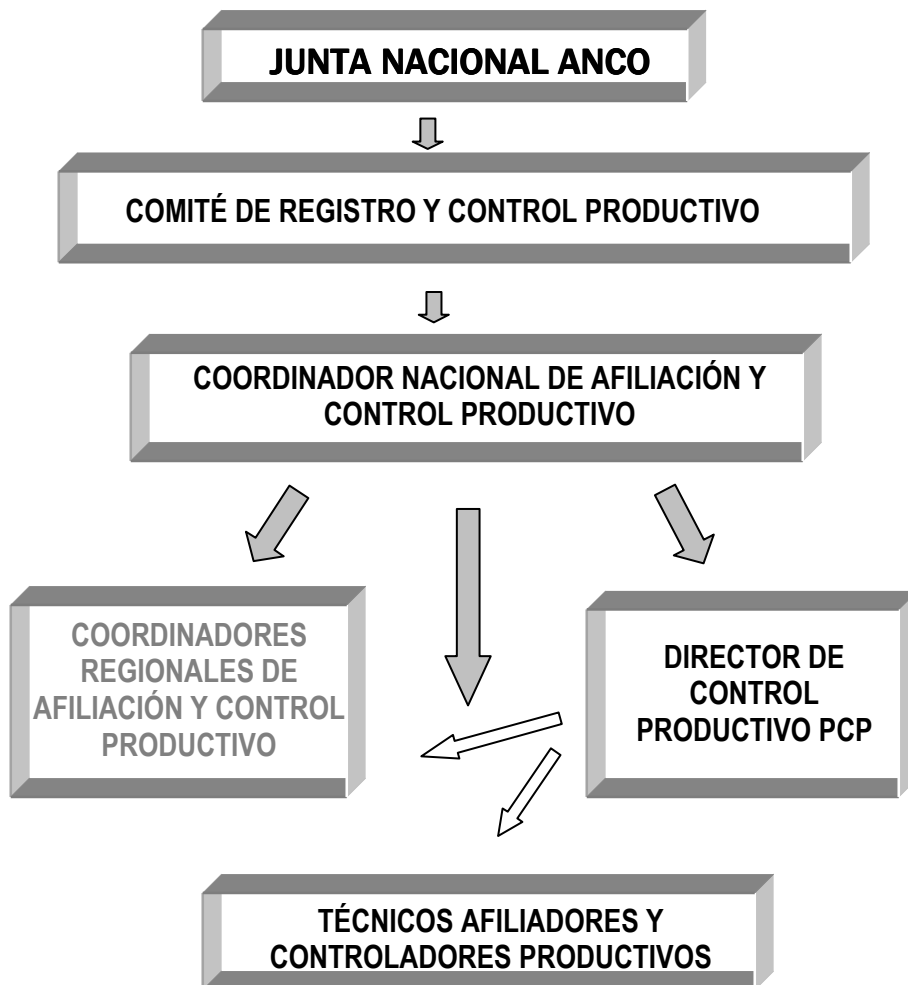
- f. Validar con su firma el Formulario Único de solicitud de Afiliación Genealógica –A05.
- g. Las demás funciones que le sean asignadas por parte del Comité de Registro y Control Productivo de ANCO y del Director del Programa de Control Productivo PCP.

Parágrafo único: el Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo puede ejercer las funciones de técnico afiliador y controlador productivo hasta cuando el Coordinador Nacional de Afiliación y Control Productivo lo estime conveniente.

Artículo 17. Las funciones del Técnico Afiliador y Controlador Productivo son:

- a. Hacer las visitas técnicas requeridas para diligenciar y firmar con el propietario el formulario A05 y aplicar el chip en el animal.
- b. Presentar documentos e informes completos de sus actividades al Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo.
- c. Las demás actividades que le asigne el Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo.

Parágrafo único. El organigrama que estructura la toma de decisiones y la distribución del trabajo a realizarse, es el siguiente:



CAPITULO III DE LA AFILIACIÓN DE ANIMALES

Artículo 18. Para que un animal sea aceptado e inscrito en los libros genealógicos de su raza, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Obtener y diligenciar el Formulario Único de Solicitud de Certificado de Afiliación Genealógica —A05.
- b. Cancelar el valor del CRG y los servicios del técnico afiliador
- c. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Asociación
- d. Los demás exigidos en cada caso por el presente reglamento

Artículo 19. Para solicitar el CRG de animales de razas foráneas, no reconocidas por ANCO como existentes en el país, el solicitante debe acudir a la Junta Nacional para que dicha raza foránea sea reconocida como tal.

Artículo 20. Para que una raza foránea sea reconocida como existente en el país debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser registrada como raza por el organismo internacional correspondiente reconocido por ANCO.
- b. Que los animales presentados de dicha raza, hayan ingresado al país cumpliendo los requisitos establecidos por las autoridades competentes.
- c. Que los animales ingresados posean un Certificado de Registro Genealógico de la asociación o entidad oficial del país de origen, reconocida por ANCO, que contenga la información señalada en el artículo 13 del presente Reglamento o un Certificado de Pedigrí con un mínimo de dos generaciones en su ascendencia y que contenga la información del artículo 14.
- d. Garantizar en la importación un mínimo de 12 ejemplares en pie entre machos y hembras o 15 embriones o 25 pajillas de semen congelado.
- e. Una importación mínima de tres familias con el fin de evitar que se suceda consanguinidad.

Parágrafo único. Para los efectos de éste artículo se entenderá por familia un macho y una hembra con una descendencia mínima de dos ejemplares de diferente sexo.

Artículo 21. Cumplidos los requisitos de los Artículos 19 y 20, el Comité de Registro y Control Productivo de ANCO abre el respectivo libro de afiliación.

Artículo 22. El Comité de Registro y Control Productivo de ANCO define el cierre del libro de afiliación de una raza, cuando muera el último animal afiliado y no hayan sido ingresados nuevos animales en un período de tres años.

Artículo 23. En el Libro de Afiliación de Ganado Puro por Pedigrí pueden ser inscritos:

- a. Los animales importados legalmente que posean un Certificado de Registro Genealógico que contenga la información señalada en el artículo 13 del presente Reglamento o un Certificado de Pedigrí con un mínimo de dos generaciones en su ascendencia y que contenga la información del artículo 14, emitidos por asociación o entidad oficial reconocida por ANCO.
- b. Los descendientes de animales inscritos en el Libro de Afiliación de Ganado Puro por Pedigrí nacidos por IA y TE, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. El semen o los embriones importados deben provenir de animales que posean Certificado de Registro Genealógico de una asociación o entidad oficial reconocida por ANCO.
- c. Los descendientes de hembras y machos registrados en el Libro de Afiliación de Ganado Puro por Pedigrí.

Parágrafo transitorio: son admitidos en el Libro de Afiliación de Ganado Puro por Pedigrí y por el término de 360 días a partir de la fecha de la expedición del primer CRG de ANCO, los animales nacidos en el país, hijos de padres importados que hayan obtenido un CRG de ANCO y que posean un Certificado de Registro Genealógico o un Certificado de Pedigrí acorde con lo establecido en el Artículo 20, literal c, emitido por una asociación o entidad oficial reconocida por ANCO.

Artículo 24. En el Libro de Afiliación de Ganado Puro por Cruzamiento, pueden ser inscritos:

- a. Las hembras de cuarta generación producto del cruzamiento absorbente de machos puros inscritos en los respectivos libros, con una hembra C3: 7/8, inscrita en el Libro de Afiliación de Ganado Mestizo.
- b. El producto del cruzamiento de ejemplares inscritos en diferentes libros de afiliación de ganado puro

Parágrafo 1. Si se utiliza IA o TE, éstos deben cumplir con los requerimientos que para este proceso determina el presente reglamento

Artículo 25. En el Libro de Afiliación de Ganado Mestizo pueden ser inscritas:

- a. Las hembras producto del cruzamiento alterno o circular, de dos o más razas puras afiliadas en sus respectivos libros. Las hembras mestizas utilizadas en este proceso deben estar inscritas en este libro.
- b. Las hembras producto del cruzamiento de dos razas puras afiliadas en sus respectivos libros que vayan a seguir un esquema de cruzamiento absorbente hacia una raza determinada las cuales reciben en su Certificado de Registro Genealógico —CRG— en composición racial, la calificación C1: —1/2.

- c. Las hembras de segunda generación nacidas de una hembra mestiza que al ser servida se haya establecido en el formulario respectivo la raza hacia donde se dirige el cruce, inscrita en el libro de Afiliación de Ganado Mestizo, cruzada con un macho puro de la raza establecida en el formulario de servicio, las cuales reciben en su Certificado de Registro Genealógico —CRG— en composición racial, la calificación C2: $-\frac{3}{4}$.
- d. Las hembras de tercera generación producto del cruzamiento del macho puro de la raza establecida inscritos en el respectivo libro con una hembra C2: $-\frac{3}{4}$, inscrita en este libro, las cuales reciben en su Certificado de Registro Genealógico —CRG—, en composición racial, la calificación C3 $-\frac{7}{8}$.

Parágrafo 1: El esquema adoptado de cruzamientos absorbentes hacia una raza determinada para obtener un animal puro por cruzamiento, es el siguiente:

PADRE PURO	+	MADRE	=	CRIA C1: $-\frac{1}{2}$
PURO	+	$\frac{1}{2}$	=	CRIA C2: $-\frac{3}{4}$
PURO	+	$\frac{3}{4}$	=	CRIA C3: $-\frac{7}{8}$
PURO	+	$\frac{7}{8}$	=	CRIA C4 : $-\frac{15}{16}$
PURO	+	$\frac{15}{16}$	=	CRIA C5: $-\frac{31}{32}$

En el anterior esquema solo se puede utilizar las razas reconocidas por ANCO.

Parágrafo 2: cuando se utilice IA y TE, éstas deben regirse por las disposiciones adoptadas en el presente reglamento.

Artículo 26. El Libro de Afiliación de Fundadores, constituye la base principal de la genealogía del país. Se establece que la inscripción esté abierta en forma indefinida para machos y hembras, hasta que únicamente mediante propuesta del Comité de Registro y Control Productivo, la Junta Nacional establezca una fecha de cierre definitivo. En este libro se pueden inscribir:

- a. Las hembras de ascendencia desconocida que a juicio del técnico afiliador, cumplan con los estándares de razas reconocidas por ANCO, que hayan tenido por lo menos un parto y obtengan el puntaje determinado por el Comité de Registro y Control Productivo de ANCO, según la tabla establecida para su valoración en los artículos 50, 52 y 67. Estas hembras se inscriben como Fundadoras.
- b. Los machos de ascendencia desconocida mayores de 12 meses, que a juicio del Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo y dos técnicos afiliadores y controladores productivos, cumplan con los estándares aceptados por ANCO y obtengan el puntaje determinado por el Comité de Registro y Control Productivo de ANCO, según la tabla establecida para su valoración en los artículos 49, 51 y 66. La decisión se toma por el promedio de la calificación. Estos machos se inscriben como Fundadores.
- c. Los descendientes de ejemplares inscritos en este libro, los cuales conservan el calificativo de Fundadores. Éstos mantendrán el esquema de cruzamiento y códigos descritos en el parágrafo 1 del artículo 25.

Parágrafo 1. Cuando se utilice IA y TE, éstas deben regirse por las disposiciones adoptadas en el presente reglamento

Parágrafo 2. El puntaje del que habla el literal b de éste artículo se toma del promedio de la suma de los puntajes otorgados por cada uno de los miembros del equipo de registradores y controladores productivos.

Artículo 27. En el libro de Afiliación de Ganado Puro de Origen, pueden ser inscritos:

- a. Las hembras de cuarta generación C4: —15/16— cuyos ascendientes están inscritos en el Libro de Afiliación de Fundadores.
- b. Los productos del cruzamiento de ejemplares inscritos en los libros de afiliación de ganado puro con ejemplares inscritos en el libro de afiliación de fundadores.
- c. Los descendientes de ejemplares inscritos en este libro.

Parágrafo Único: cuando se utilice IA y TE, éstas deben regirse por las disposiciones adoptadas en el presente reglamento.

Artículo 28. Para expedir el CRG, la Asociación se basa en los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de Afiliación genealógica —A05
- b. Denuncia de servicio por MD —A01 y A01a—, IA —A02— o TE —A03
- c. Denuncia de nacimiento —A04
- d. CRG expedido por asociación o entidad oficial reconocida por ANCO
- e. Paz y salvos de los derechos estipulados en este reglamento

Artículo 29. El Comité de Registro y Control Productivo de ANCO elabora los formularios oficiales para estos trámites, fija sus valores y los reajusta anualmente, como también los demás costos relacionados con el sistema de registro y control productivo.

Artículo 30. El Comité de Registro y Control Productivo de ANCO devolverá los formularios que no contengan la información completa requerida. El solicitante tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo para completar dicha información.

Artículo 31. Cuando un CRG sea negado por el técnico o técnicos afiliadores y controladores productivos, el propietario tiene el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación ante el Comité de Registro y Control Productivo de ANCO el cual decide como última instancia, previa visita e informe del Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo de la zona respectiva. Este procedimiento no debe superar los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la apelación. La reposición debe ser resuelta en un plazo no superior a 15 días hábiles. En caso de negarse el CRG por defectos descalificables solo existe el recurso de apelación como última instancia.

Parágrafo único. El propietario dispondrá de los mismos plazos de que habla éste artículo para interponer los recursos respectivos.

Artículo 32. Los 13 formularios definidos en el Capítulo VII se adquieren en ANCO y los que por cualquier motivo se extravíen o queden mal diligenciados, deben ser reportados por el comprador para anularlos. Si el reportado es el formulario A05, ANCO enviará de inmediato un nuevo formulario el cual tendrá un valor definido por el Comité de Registro y Control Productivo.

Artículo 33. Los formularios de Denuncia de Servicio por MD —A01 y A01a—, IA —A02— y TE —A03— se deben enviar al Comité de Registro y Control Productivo de ANCO, antes del último día del mes siguiente al del servicio, en original y copia y por un medio certificado. En el caso de servicio por IA y TE, debe tener además, la firma del profesional. Si no se presenta denuncia de servicio en los términos de este Artículo no se puede tramitar el formulario de Denuncia de Nacimiento —A04.

Parágrafo 1: en el caso del Formulario Único de Denuncia de Servicio Grupal por Monta Directa —A01a—, el plazo que fija este artículo, comienza el día en que termina el empadre.

Parágrafo 2: se entiende por servicio grupal aquel en el cual un solo macho sirve por MD a más de una hembra en comunidad o cuando hay un procedimiento de sincronización.

Parágrafo 3: el comité de Registro y Control Productivo de ANCO, definirá el número máximo de días que habrá de ser anotado en el formulario A01a entre la fecha de inicio y la fecha de terminación del empadre en cada especie.

Artículo 34. El formulario Único de Denuncia de Nacimiento —A04— debe enviarse al Comité de Registro y Control Productivo de ANCO, en original y copia y por un medio certificado, dentro de los treinta días siguientes al nacimiento. El incumplimiento de este artículo, anula la posibilidad de obtener para dicho animal el CRG —A05—, a menos que se haga en los sesenta días siguientes a la fecha de vencimiento y mediante el pago de una multa equivalente al doble del valor del CRG.

Artículo 35. Una vez enviado el formulario único de denuncia de nacimiento - A04 -, el propietario dispone de 90 días de sesenta días para solicitar el registro del ejemplar nacido, al coordinador del comité de registro y control productivo, mediante comunicación escrita, enviada a la oficina de ANCO por cualquier medio certificado o virtual. Recibida dicha solicitud, el coordinador del comité dispone de treinta días para ordenar la visita del o los registradores. Diligenciado el A05, el registrador responsable, deberá enviar en forma inmediata, el original del mismo a la oficina de ANCO, a nombre del coordinador del comité, quien dispondrá de quince días máximo, para tramitar y enviar al propietario, el CRG correspondiente.

Parágrafo 1: Para que se pueda hacer el registro del ejemplar nacido y denunciado dentro de los términos, este ejemplar debe tener entre 4 y 5 meses de edad.

Artículo 36. El término importado se aplica a los animales nacidos fuera del territorio colombiano y al semen y a los embriones congelados que ingresen al país, siempre y cuando cumplan con los requisitos de las autoridades competentes y los establecidos por este reglamento.

Artículo 37. Cuando una hembra importada que ha obtenido CRG de ANCO, cría antes de los 150 días de la fecha de ingreso al país, dicha cría puede obtener el CRG de ANCO presentando los respectivos formularios de Denuncia de Servicio y Denuncia de Nacimiento emitidos por la asociación o por la entidad oficial que haya expedido el CRG de la madre.

Artículo 38. Cuando se solicita el CRG para animales que no cumplan con el estándar de la raza o presenten defectos considerados como descalificables, no podrán obtenerlo, y sus padres serán sometidos a revisión por parte del Comité de Registro y Control Productivo de ANCO.

Parágrafo único: no podrá ser defecto descalificable aquél cuyo origen es claramente atribuible a un accidente o a un procedimiento quirúrgico.

Artículo 39. ANCO puede aceptar los sistemas de identificación por radiofrecuencia de aquellos animales importados que lo porten desde su país de origen, siempre y cuando sea compatible con los medios técnicos y lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 40. Cuando se utilice semen fresco en IA, se debe diligenciar el formulario A01 e informar este hecho en el rubro observaciones de dicho formulario y cumplir con las mismas normas que para servicio por monta directa.

Artículo 41. El vial, la pajilla u otro contenedor de semen producido en el país, debe ser correctamente marcado con tinta indeleble con la siguiente información:

- a. Nombre, prefijo del propietario del macho, número CRG del macho
- b. Fecha de colecta del semen
- c. Nombre o código de la entidad colectora y congeladora del semen.

CAPITULO IV DE LOS ESTÁNDARES RACIALES

Artículo 42. ANCO reconoce como razas caprinas existentes en el país, al momento de la aprobación del presente reglamento, las siguientes:

- a. Alpina
- b. Anglonubiana
- c. Lamancha
- d. Saanen
- e. Toggenburg
- f. Boer

Parágrafo 1: Los defectos descalificables generales en caprinos lecheros y cárnicos de origen foráneo serán:

1ª Hembras

- a. Presencia de pezones supernumerarios (Solo debe tener 2)
- b. Presencia de prognatismo superior o inferior.
- c. Evidencia clara de hermafroditismo.
- d. Defectos en órganos de la reproducción.
- e. Defectos físicos permanentes no adquiridos.

2ª Machos

- a. Presencia de pezones funcionales.
- b. Presencia de pezones supernumerarios funcionales o no funcionales.
- c. Evidencia clara de hermafroditismo.
- d. Presencia de prognatismo superior o inferior
- e. Defectos en órganos de la reproducción.
- f. Defectos físicos permanentes no adquiridos.

Parágrafo 2: Los pesos de hembras y machos señalados en los estándares de las razas caprinas aceptadas en éste Reglamento, se tendrán como un indicativo pero no hacen parte del estándar racial.

Artículo 43. Estándar de la raza Alpina. Función productiva: Leche

Raza de orejas erectas, angostas y finas tipo cornetilla. Cabeza larga, fina o magra, con frente amplia y perfil ligeramente cóncavo, se prefieren animales con cuernos. Cuerpo profundo con buena inserción de costillas. Dorso recto, anca larga y ligeramente inclinada. Los miembros son largos, delgados y con pezuñas acordes a su tamaño. En el alpino se admite una policromía de colores, pero se castiga el color propio de la raza Toggenburg y sus marcas blancas, así como los pelajes totalmente blancos. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos. Las hembras deben tener una alzada a la cruz de aproximadamente 75 cm. y los machos aproximadamente 80 cm. Los colores aceptados en la raza Alpina son:

- a. *Cou blanc*: color blanco desde los miembros anteriores hacia adelante con listones negros o grises en cara, los miembros posteriores son negros.
- b. *Cou clair*: de colores claros como canela, azafrán desteñido, sombreados a grises desde los miembros anteriores hacia adelante, con miembros posteriores negros.
- c. *Cou noir*: miembros anteriores hacia adelante negros y posteriores de colores claros o blancos.
- d. *Sundgaw*: negro con marcas blancas localizadas bajo el vientre y en forma de listones en la cara.
- e. *Pied*: manchado o moteado.
- f. *Chamoisse*: café o bayo con marcas características: cara negra, listón o línea negra en el lomo o dorso, pelaje negro desde la rodilla y corvejones hasta el casco, así como el vientre.

- g. *Two tone Chamoisse*: miembros anteriores claros y posteriores cafés u oscuros. No son cou blanc o cou clair, ya que estos términos son reservados para animales cuyos miembros posteriores son negros.
- h. *Broken*: cualquiera de los patrones anteriores partidos con otros colores en forma de bandas chispeadas o manchas.
- i. *Black*: animal totalmente negro.
- j. *Crema*

Artículo 44. Estándar de la raza Anglonubiana: Función productiva: Leche pero también carne.

Raza de apariencia larga, fuerte y bien hecha. Sus orejas son pendulosas, anchas, delgadas y colgantes, con una ligera inclinación hacia adelante. Cuando las orejas son extendidas hacia adelante del hocico éstas pueden alcanzarlo y en una buena proporción de animales, incluso sobrepasarlo. La cabeza es larga, amplia, con un hocico basto y una nariz arqueada y prominente. Perfil convexo. Se prefieren animales con cuernos. Debido a una conformación ósea en la cadera más alta, el dorso o espalda de los Anglonubianos no es nivelada —recta—, como lo son las razas suizas, aumentando hacia el anca y creando una depresión en la mitad del dorso. El anca es empinada y en la cercanía de los miembros es recta. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos. Los Anglonubianos son también un poco más carnados que las otras razas de leche, especialmente en los ijares y muslos. Pueden ser de cualquier color o combinación de colores, aunque aplomos débiles, el color Toggenburg y sus marcas no son deseables. Las hembras deben tener una alzada a la cruz de más o menos 75 cm. y los machos, de más o menos 80 cm.

Artículo 45. Estándar de la raza Saanen. Función productiva: Leche

Raza de tamaño mediano a grande y con mucha fortaleza. No obstante, las hembras deben lucir femeninas y nada toscas. Las Saanen son blancas o de color crema. Pequeñas pecas de color en la nariz, parpados, orejas, ubre y piel son aceptadas. El pelaje debe ser corto, espeso y fino, sin embargo, a veces tienen un flequillo sobre la espina dorsal o muslos. Las orejas son medianas, deben ser erectas y verse siempre alertas apuntando hacia adelante. De frente amplia, el perfil de la cara debe ser recto o ligeramente cóncavo. Se prefieren animales con cuernos. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos. Las hembras deben tener una alzada a la cruz aproximada de 74 cm a 85 cm. y los machos de aproximadamente 80 cm a 95 cm.

Artículo 46. Estándar de la raza Lamancha. Función productiva: Leche

Raza de apariencia general angular y compacta. Su distinción básica está en el pabellón auricular, existen dos tipos de orejas: la tipo ardilla cuya longitud va desde unos pocos milímetros hasta una longitud de 2.5 cm., en este tipo de oreja el cartílago que la compone es mínimo o ausente, la punta de la oreja, cuando existe, puede tener un ligero doblez hacia arriba o hacia abajo. Este, tipo de oreja es el único permitido en los machos. La oreja tipo elfo o duende tiene una longitud que va desde los 2.5 cm. hasta los 5 cm., con poco cartílago, la punta puede estar

doblada hacia arriba o hacia abajo. El cuerpo de estos animales es amplio, profundo, con un dorso recto, cadera amplia y ligeramente inclinada. Los miembros son fuertes, rectos, con buena separación y tipo acarnerado. Su cabeza es amplia y de perfil recto, se prefieren animales con cuernos. Cualquier color o combinación de colores es aceptada. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos.

Las hembras deben tener una alzada a la cruz aproximada de 70 cm. y los machos, de aproximadamente 75 cm.

Artículo 47. Estándar de la raza Toggenburg. Función productiva: Leche

Es una raza de apariencia vigorosa, robusta y de tamaño medio en forma de pera. Sus orejas son cortas, angostas y erectas. La cabeza es amplia entre los ojos, de perfil recto ó ligeramente cóncavo, se prefieren animales con cuernos. Su hocico es ancho (Dish Face) El color de su pelaje es distintivo y puede ir desde el café oscuro hasta el color café claro (ciervo). Lo distingue también la presentación de marcas blancas con dos listones desde la parte inferior de los ojos hasta el hocico; orejas blancas con manchas oscuras en su parte media o interna; la parte palmar de los miembros anteriores es blanca desde el carpo hasta la pezuña; los miembros posteriores son blancos desde la parte baja de la rodilla, aunque un listón oscuro desde la rodilla es aceptable; además se presenta un triángulo blanco a cada lado de la cola; una mancha blanca puede estar presente en la base de los zarcillos (mamellas) o en esta área si se carece de ellos. Los colores crema en lugar del blanco, son aceptables pero no deseables. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos. Las hembras deben tener una alzada a la cruz aproximada de 65 a 70 cm. y los machos de aproximadamente 75 a 85 cm.

Artículo 48. Estándar de la raza Boer. Función productiva: Carne

Es una raza de cabeza prominente y fuerte, con ojos cafés y apariencia agradable. Perfil convexo, boca bien formada y con buena posición mandibular. La frente es prominente y sigue la línea de la nariz. Se prefieren animales con cuernos, estos son oscuros redondos, fuertes, de moderada longitud y separados entre si, simétricos y con una curvatura hacia atrás inicial y luego externa. Orejas suaves de mediana longitud y pendulosas. El cuello es de moderada longitud y proporcionado con la longitud del cuerpo; miembros anteriores musculosos bien articulados y suavemente unidos. El pecho es amplio. Los hombros musculosos, proporcionados con el cuerpo y suavemente unidos dentro de la cruz. La cruz es amplia y redondeada. Las patas son fuertes, aplomadas y proporcionadas con la profundidad del cuerpo. Tiene cuartillas fuertes, con pezuñas bien formadas y oscuras. El cuerpo es vigoroso: largo, profundo y amplio, costillas bien arqueadas, lomo musculoso amplio y largo. La línea superior es recta y fuerte y el hombro redondeado con abundancia de músculo desde el hombro hasta la cadera. Anca amplia larga y suavemente inclinada, con muslos redondos y musculosos; base de la cola centrada, recta y el remanente de la cola puede estar curvado hacia arriba o hacia un lado. Las patas mantienen un eje recto desde la parte posterior de la cadera hasta el corvejón y la cuartilla.

La piel es suelta y flexible; los párpados y otras áreas desprovistas de pelo son pigmentadas, al igual que el anverso de la cola; pelo corto y brillante; un poco de mota es aceptable en los animales que viven en ambientes fríos. Posee pelo rojo en la cabeza y las orejas; el resto del cuerpo es blanco, sin embargo, otras coloraciones son aceptables como el Boer Kalahari el cual tiene una coloración en mayor proporción rojiza permitiéndose colores totales rojos. Las Hembras poseen ubres bien formadas con buenas uniones, se aceptan pero no son deseables más de dos pezones funcionales. Los machos tienen testículos bien formados que pueden tener una partición o separación en su ápice escrotal de no mas de media (1/2) pulgada. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos. Las hembras deben tener una alzada a la cruz aproximada de 75 cm. y los machos aproximadamente de 80 cm.

Parágrafo único. Prognatismo superior o inferior antes de los 24 meses ó superior a 0,6 cm. en mayores de 24 meses; los ojos azules son defectos descalificables.

Artículo 49. Los parámetros y puntajes para evaluar machos caprinos y hembras primíparas de razas lecheras que ingresen al Libro de Afiliación de Fundadores, son los siguientes:

Apariencia general: 55 puntos

- a. Estatura
- b. Cabeza y caracterización racial.
- c. Ensamble tren delantero
- d. Línea Superior
- e. Patas, cuartillas y dedos.

Temperamento Lechero: 30 puntos

- a. Cuñas lecheras (Dorsal, Torácica Lateral)
- b. Suavidad y elasticidad de la piel.
- c. Largo y descarnado del cuello.
- d. Costillas.
- e. Angulosidad.

Capacidad de Cuerpo: 15 puntos

- a. Barril.
- b. Capacidad Torácica.

PUNTAJE TOTAL: 100 puntos

Artículo 50. Los parámetros y puntajes para evaluar hembras caprinas de razas lecheras que ingresen al Libro de Afiliación de Fundadores, son los siguientes:

Apariencia general: 35 puntos

- a. Estatura.
- b. Cabeza y caracterización racial.
- c. Ensamble tren delantero.
- d. Línea Superior.
- e. Patas, cuartillas y dedos.

Temperamento lechero: 20 puntos

- a. Cuñas lecheras (Dorsal, torácica y lateral)
- b. Cuello.
- c. Cruz.
- d. Costillas

Capacidad de Cuerpo: 10 puntos

- a. Barril.
- b. Capacidad Torácica

Sistema Mamario: 35 puntos

- a. Soporte de la ubre.
- b. Ubre Trasera.
- c. Balance, simetría y calidad de la ubre.
- d. Ubre delantera.
- e. Pezones.

Artículo 51. Los parámetros y puntajes para evaluar machos caprinos de razas cárnicas que ingresen al Libro de Afiliación de Fundadores, son los siguientes:

Apariencia general: 20 puntos

- a. Masculinidad(Cabeza, cuello, piel, pelaje)
- b. Armonía.
- c. Desarrollo muscular.
- d. Estructura ósea.
- e. Aplomos.

Aptitud cárnica: 30 puntos

- a. Distribución muscular.
- b. Lomos y piernas.
- c. Firmeza muscular.

Capacidad corporal: 30 puntos

- a. Barril.
- b. Capacidad torácica.

Caracterización racial: 20 puntos

- a. Color.
- b. Cabeza.
- c. Cuello.
- d. Extremidades.
- e. Tronco.

PUNTAJE TOTAL: 100 PUNTOS

Artículo 52. Los parámetros y puntajes para evaluar hembras caprinas de razas cárnicas que ingresen al Libro de Afiliación de Fundadores, son los siguientes:

Apariencia general: 15 puntos

- a. Femenidad (Cabeza, cuello, piel, pelaje).
- b. Línea dorsal- Grupa.
- c. Amplitud.
- d. Vivacidad.
- e. Aplomos.

Aptitud cárnica: 30 puntos

- a. Distribución muscular.
- b. Lomos y piernas.
- c. Firmeza muscular.

Sistema mamario: 15 puntos

- a. Calidad de ubre.
- b. Colocación de pezones.
- c. Forma y tamaño de pezones.

Capacidad corporal: 20 puntos

- a. Barril.
- b. Capacidad torácica.

Caracterización racial: 20 puntos

- a. Color.
- b. Cabeza.
- c. Cuello.
- d. Extremidades.
- e. Tronco.

PUNTAJE TOTAL: 100 PUNTOS

Parágrafo Único:

Los ejemplares caprinos machos y hembras se podrán evaluar dentro de los siguientes puntajes:

<i>Excelente</i>	<i>90 a 100 puntos</i>
<i>Muy buenos</i>	<i>85 a 89 puntos</i>
<i>Buenos</i>	<i>80 a 84 puntos</i>
<i>Aceptables</i>	<i>75 a 79 puntos</i>
<i>Regulares</i>	<i>65 a 74 puntos</i>
<i>Baja calidad, pobres</i>	<i>Inferiores a 64 puntos</i>

Para apriscos de alta selección deben descartarse los animales por debajo de 64 puntos.

Artículo 53. ANCO reconoce como razas ovinas existentes en el país, al momento de la aprobación del presente reglamento, las siguientes:

- a. Black Belly
- b. Corriedale
- c. Dorset
- d. Dorper
- e. Pelibuey
- f. Hampshire
- g. Merino
- h. Katahdin
- i. Persa Cabeza Negra
- j. Romanov
- k. Romney Marsh
- l. Suffolk
- m. Cheviot

- n. Black Face
- o. Santa Inés

Parágrafo 1: Los defectos descalificables generales en ovinos de origen foráneo serán:

1ª Hembras

- a. Presencia de pezones supernumerarios funcionales o no funcionales.
- b. Presencia de prognatismo superior o inferior
- c. Evidencia clara de hermafroditismo
- d. Defectos en órganos de la reproducción.
- e. Defectos físicos permanentes no adquiridos

2ª Machos

- a. Presencia de pezones funcionales
- b. Presencia de pezones supernumerarios funcionales o no funcionales
- c. Evidencia clara de hermafroditismo
- d. Presencia de prognatismo superior o inferior.
- e. Defectos en órganos de la reproducción
- f. Defectos físicos permanentes no adquiridos

Parágrafo 2. Los pesos de hembras y machos señalados en los estándares de las razas ovinas aceptadas en éste Reglamento, se tendrán como un indicativo pero no hacen parte del estándar racial

Parágrafo 3. Se define como:

- a. Cuerno: Prolongación de la apófisis cornual, puede variar su tamaño y su color de acuerdo a la raza.
- b. Tocón: Prolongación de tejido cartilaginosa, que se mueve al tacto
- c. Vestigio Carnoso: Pequeñas acumulaciones carnosas en la región cornual

Artículo 54. Estándar de la raza Black Belly. Función productiva: Carne

El Black Belly es un ovino de pelo de talla media. Es un animal de tipo anguloso, la hembra adulta puede llegar a pesar 50 Kg. y el macho adulto 85 Kg. Presenta dos colores, el fondo que varía del marrón claro hasta el café oscuro o rojizo combinado con sus manchas negras específicas y características. Se admite una mancha blanca en la punta de la cola. La coloración negra cubre abajo de la quijada, la barbilla, la garganta, el pecho, toda la panza, las pezuñas, la parte interior de las piernas y se extiende como una línea angosta a lo largo de la parte inferior de la cola hasta cerca de su punta. La cara interna y el borde del pabellón de las orejas son negros y presenta unas llamativas rayas negras en la cara, desde arriba de los ojos hasta el hocico. La lengua y el paladar deben ser también negros. Esta raza es acorne. Sin tocones en las hembras, en los machos se acepta tocones. Cabeza alargada de orejas medianas y rectas deben terminar siempre en punta, con perfil recto ó ligeramente convexo básicamente en los machos. Cuello largo, balanceado en relación con el tamaño del cuerpo y la cabeza, ancha en su base, puede presentar crin en la parte superior o en el pecho. La ausencia de la crin no es un defecto. Se prefieren sin pliegues ni piel sobrante. Hombros de implante armónico.

El pecho amplio y profundo. El cuerpo largo, lomo y grupa rectos, con costillar profundo y amplio. Los miembros fuertes, rectos y bien aplomados, piernas con buena masa muscular, pezuñas de color negro. Evitar corvejones remetidos, malos aplomos. La cola llega hasta los corvejones. Los testículos negros y redondeados, no se admiten los blancos o jaspeados y se aceptan con punta blanca. Se pueden presentar pequeños parches de lana no esquilables en el lomo del animal.

Artículo 55. Estándar de la raza Corriedale: Función productiva: Carne y Lana
El ovino de esta raza debe dar la impresión de un animal de gran vigor y constitución propia de una raza de doble propósito —carne y lana—, es decir, con cuerpo bien constituido y un vellón extenso y pesado. Cabeza amplia carente de cuernos para ambos sexos, orejas de tamaño mediano y cubierta de pelos blancos. Las mucosas de conjuntivas, nariz y labios preferiblemente oscuras. Cabeza de vellón abundante, con cara limpia de lana, con pelos blancos y suaves. La cobertura de los miembros tanto adelante como atrás, debe ser de igual extensión llegando hasta las pezuñas, las cuales serán preferiblemente oscuras, algunas con líneas claras. El vellón debe cubrir todo el cuerpo con excepción de las babillas y axilas. Mechas relativamente largas, densas y con ondulaciones pronunciadas y proporcionales a la finura de la fibra. La lana es blanca con un diámetro de 26 a 30 micrones de acuerdo con la escala uruguaya o las finuras Cruza 1 y 2, en la escala Bradford es de 56' s a 50' s. En los machos se tolera un grado más fuerte pero conservando su finura. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos. Evitar animales carentes de tupe y animales con presencia de lanas oscuras (marrón o negra).

Artículo 56. Estándar de la raza Dorset: Función productiva: carne y lana
El borrego Dorset es de tamaño mediano y largo. Musculoso, de conformación cárnica, de lana blanca y densa, libre de fibras negras. Existen dos variedades, con cuernos y sin éstos. En el caso de la variedad cornuda, ambos sexos tienen cuernos, los de las ovejas son pequeños y curvados hacia adelante, los de los machos son más gruesos, en espiral y también curvados hacia adelante. En cuanto a la variedad sin cuernos, en ocasiones tienen tocones que no son objetables. La borrega pesa de 65 a 90 Kg. y los machos de 100 a 125 kg. Cara descubierta de lana hasta el nivel de los ojos. Nariz ancha de longitud mediana, de color rosado al igual que el hocico, los ojos brillantes y prominentes. Las orejas son de tamaño mediano y cubiertas con pelo blanco y corto. Los ductos lacrimales no deben ser grandes ni pronunciados. Se aceptan pecas en los párpados, la piel desnuda de la cara y las orejas. Las manchas negras se consideran como poco deseables. Cuello moderadamente largo, esbelto y bien ubicado, con la cabeza levantada y alerta. En el caso de los machos, más fuerte y arqueado, limpio de arrugas y papada. Los hombros; esbeltos, suaves, oblicuos y bien ubicados. Pecho profundo, moderadamente lleno pero muy esbelto, la parte inferior debe ser esbelta y libre de arrugas. Espalda recta y nivelada hasta el término del cuarto trasero; lomo largo y musculoso, cadera ancha con músculos bien implantados hacia abajo. Las patas deben estar bien implantadas en las esquinas del barril, rectas, fuertes y con buen hueso. Con las pezuñas de color blanco, rayas negras en éstas son

aceptables. Las patas deben ser cubiertas de lana, con pelo corto y blanco debajo de ésta. Vellón blanco puro, sin manchas negras, fibra larga de mediano grosor. La piel pegada al cuerpo, libre de arrugas grandes y dobleces, de color rosado, blanda y atractiva. Se permiten únicamente pecas de color café o pigmento negro sobre la piel desnuda, pero no manchas. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 57. Estándar de la raza Dorper. Función productiva: carne

Es un animal simétrico, bien proporcionado y de apariencia vigorosa. Los machos alcanzan pesos entre los 113 y 136 kg, mientras que las hembras oscilan entre los 90 y 102 kg contando con una excelente conformación, bien proporcionada y compacta; cuerpo blanco con cabeza y cuello negro sin pasar del pecho es lo ideal, el color blanco no debe sobrepasar de los tocones. Pequeñas manchas negras en cuerpo o patas, sin que sobrepasen conjuntamente 10 x 10 cm, son permisibles. En variedad blanco, cuerpo completamente blanco. Lo ideal es un vellón corto y ligero mezclado con pelos en el lomo.

La cabeza debe ser fuerte y larga, con ojos grandes, bien implantados separados y no salientes. Nariz ancha y fuerte, boca de apariencia fuerte con quijadas profundas. La frente no debe ser cóncava. El tamaño de las orejas debe ser proporcional a la cabeza. Se permiten tocones, los cuernos grandes no son deseables, pero se permiten. La cabeza debe ser seca o sea sin indicaciones de deposición grasa.

Cuello de proporciones moderadas, lleno de carne y ancho, bien implantado en los hombros, los cuales deben ser firmes, anchos y fuertes. El pecho profundo, amplio y largo; con un costillar amplio, lomo largo y recto. La línea dorsal debe ser recta, permitiéndose una ligera profundidad detrás de los hombros.

Los miembros anteriores deben ser fuertes, rectos y bien implantados con aplomos correctos, pezuñas no muy abiertas. Una grupa ancha y grande es lo idea, llena de carne y profunda en animales adultos. Las patas traseras deben ser fuertes y bien colocadas, evitar corvejones remetidos, con menudillos fuertes y aplomos correctos. Los aplomos débiles deben ser discriminados. Las pezuñas deben ser fuertes y sin tendencia hacia fuera o hacia adentro

Artículo 58. Estándar de la raza Pelibuey: Función productiva: carne

Animales de conformación cárnica, con buenas masas musculares, libre de fibras de lana permanente, cubiertos de pelo espeso y corto. La hembra adulta llega a pesar alrededor de 60 Kg y el macho 100 kg.

Colores aceptados en la raza Pelibuey son:

- a. *Color canelo:* tonalidad café en cualquier intensidad, desde el café claro hasta el rojo quemado. Se acepta la punta de la cola blanca hasta un tercio y mancha blanca en la coronilla, cualquier otra mancha blanca no es aceptable. Se permite hasta un lunar negro siempre que no rebase 2.5 cm de diámetro, así como pelaje entrecano en los costados. En la parte inferior del pecho, tórax y abdomen, así como en la parte inferior de las patas, la coloración es más claras.

- b. Color blanco: totalmente blanco. Se permiten pecas en las patas debajo de la rodilla, en las orejas y en el hocico, no se permiten animales entrepelados.
- c. Color pinto: cualquier proporción de manchas café en base blanca o viceversa. No se aceptan manchas negras ni del tipo Black Belly.

La cabeza mediana, orejas cortas, de implante lateral, machos y hembras acornes, no se aceptan tocones. Perfil ligeramente convexo con presencia de arrugas. La cara presenta en algunos casos una coloración más clara que la capa corporal, la nariz triangular con ollares alargados, que pueden presentar pigmentación oscura junto con los labios. Cuello bien implantado proporcionado al tamaño del animal. Evitar animales con cuellos excesivamente largos o cortos. Hombros de implante armónico, evitar animales estrechos o de hombros prominentes. Se prefiere de pecho amplio, aunque esta característica solamente se logra, mediante selección. Evitar animales estrechos o de poca profundidad, así como aquellos de quilla prominente. Lomo y costillar: animales con línea dorsal recta y larga, evitando aquellos pandos, vencidos o ensillados. Se deberá buscar animales con amplia capacidad corporal, con buen arco de costilla y lomo largo. Las patas con buena masa muscular, grupa recta y bien redondeada, Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 59. Estándar de la raza Hampshire: Función productiva: carne y lana
Son animales largos, de tamaño mediano, de cara negra y lana blanca que va desde la parte superior de los ojos. Su cabeza es fuerte, alargada y ancha en su base y terminada en punta roma; su perfil es recto. Preferiblemente acornes, algunos presentan pequeños cuernos, los cuales son aceptables. La cara debe ser desprovista de lana debajo de los ojos y con pelo de color negro. Las orejas son moderadamente largas y gruesas con cobertura de pelo café oscuro a negro y libres de lana. Cualquier tipo de cobertura que interfiera con la visión, es descalificable. Las patas son libres de lana debajo de las rodillas. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 60. Estándar de la raza Merino: Función productiva: lana y carne.
Es una raza grande, de porte elegante; la lana es uniforme, de color blanco a crema y cubre todo el cuerpo; es fina y libre de fibras de cualquier otro color. La cara, debe ser descubierta de lana, pero cubierta de pelo fino y sedoso. Los labios son gruesos, rosados y desprovistos de manchas oscuras; la piel es de color rosa. Los machos deben tener cuernos y éstos deben ser abiertos, espiralados, gruesos y de color ámbar. Pezuñas de color ámbar sin pigmentación excesiva. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 61. Estándar de la raza Katahdin: Función productiva: carne
Es una raza de talla media, de muy buena conformación muscular, la hembra adulta llega a pesar entre 60 y 80 kg, el macho adulto llega a pesar de 90 a 110 kg. La capa puede ostentar cualquier color, canelo, blanco o pinto, no importando

si es uniforme o manchado. No hay discriminación para el color sobre cualquier parte del cuerpo. Se prefieren animales sin cuernos, pero cuernos y tocones son aceptados. Orejas gruesas y de longitud media. Cuello fuerte, de longitud media, ancho en la base de los hombros, en los machos adultos presenta melena de pelo. Pecho amplio, profundo, armónico, presencia de crin, aunque esta característica no es determinante. Debe ser profundo, largo y amplio, lomo recto, costillar amplio y profundo. Pierna con buena masa muscular, grupa recta, aplomos rectos, especial atención a miembros posteriores evitar corvejones remetidos o abiertos, hueso fuerte. Miembros anteriores rectos y fuertes, aplomos correctos. La cobertura debe preferiblemente consistir de pelo más que fibras de lana, aunque la textura del pelo puede variar. La cobertura de lana se calificara así:

Tipo AA: Naturalmente libre de fibras de lana visibles en todo tiempo.

Tipo A: Pierden naturalmente todas las fibras de lana largas.

Tipo B: Cubierta predominantemente libre de fibras largas de lana, pero que mantienen algunos parches que no exceden más que un cuarto de la mitad superior del cuerpo y que no pierden por lo menos por un año.

Tipo C: Tienen permanentemente fibras lanares cubriendo más de un cuarto de la mitad superior del cuerpo, son inelegibles para ser registradas. La evaluación de cobertura debe hacerse después de un año de edad.

Artículo 62. Estándar de la raza Persa Cabeza Negra Función productiva carne.

El tipo cabeza negra de Persia es moderadamente grande. El color es uniforme: negro en la cabeza y blanco en cuerpo y patas. El área negra varía desde la cabeza propiamente dicha hasta el cuello; en hombros en algunos casos. La capa tiene pelo externo y una subcapa de fibras de lana fina. Ambos sexos son acórneos, las orejas son moderadamente largas y mantenidas horizontalmente. El cuello tiene una papada sobre puesta y muchos depósitos grasos, el perfil facial es ligeramente convexo, la cola es corta y gruesa en su base. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos. No se aceptan tocones.

Artículo 63. Estándar de la raza Romanov Función productiva: carne

Es una raza cuyos corderos nacen de color negro y que con el crecimiento les nacen pelos blancos, dando una apariencia grisácea.

La cabeza es pequeña, angular, de color negro; aunque puede presentar algunas manchas blancas irregulares. Orejas cortas a medianas, delgadas y cubiertas de pelo, al igual que la cabeza en su totalidad. Los machos se prefieren acórneos, aunque pueden tener pequeños rudimentos de éstos. La cabeza es convexa siendo este elemento mayor en los machos. Los machos presentan crin o barba a lo largo del cuello de color negro.

Las hembras pueden presentar lordosis característica de la raza y los aplomos traseros pueden estar remetidos del corvejón. La raza presenta también como característica una cola corta delgada y triangular.

Artículo 64. Estándar de la raza Romney Marsh. Función productiva: carne y lana.

Raza de doble propósito, que exhiben las cualidades esenciales de una buena productora de carne como son: su robustez, fortaleza ósea y su capacidad corporal; el vellón es uniforme y blanco. Cabeza amplia y ancha entre las orejas. El morro debe ser cubierto de lana y desprovisto de cuernos y tocones. Las orejas deben ser gruesas. Manchas negras son permitidas aunque no deben ser excesivas en número. La nariz debe ser negra, oscura o gris, pero nunca de color rosado. La cara debe ser relativamente desprovista de lana. Los miembros anteriores pueden ser ligeramente curvados arriba de la rodilla pero rectos desde este punto hacia abajo. Las cuartillas son fuertes y rectas, con pezuñas negras aunque ligeras variaciones en color son aceptables Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 65. Estándar de la raza Suffolk. Función productiva: carne

Ovino de talla grande, de conformación musculosa, de cuerpo largo y alto. Vellón de lana blanca y pelo negro en cabeza y patas. Sin cuernos ni tocones, de cabeza negra y larga con una buena cubierta de pelo, hocico moderadamente fino y libre de arrugas —un pequeño mechón de lana blanca en la frente no es objetado—. Las orejas deben ser largas y bien definidas, negras y de textura fina, ojos llenos y brillantes. De cuerpo moderadamente largo y bien asentado —en los machos tiene mayor fortaleza—, con hombros suaves y bien balanceados. Pecho profundo y bien definidos. Espalda larga, nivelada y con una buena cubierta de carne. Cola amplia y bien implantada, costillas largas y bien extendidas. Patas rectas y negras con huesos planos y de buena calidad, cubiertas de lana hasta la rodilla y corvejones, limpias hacia abajo. Las piernas deberán ser fuertes y bien aplomadas, largas y musculosas.

Vellón denso y libre de fibras negras. Vientre bien cubierto con lana. Piel fina, suave y de color rosado. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 66. Estándar de la raza Cheviot. Función productiva: carne y lana.

Color completamente blanco, sin manchas ni pelos negros, cabeza corta, ancha y desprovista de lana, al igual que sus extremidades. Es una raza sin cuernos, pero no objetable en algunos machos, a condición de que no pasen de una pulgada, las orejas son rectas y erguidas, siendo ésta raza un animal de doble propósito, con un 60% para producción de carne y un 40% para producción de lana. Los machos pesan entre 80 y 100 kg. Las hembras entre 60 y 80 Kg., las patas deben estar bien implantadas, de aplomos rectos, fuertes y con buen hueso. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 67. Estándar de la raza Black Face. Función productiva: carne y lana.

El ovino Black Face es de tamaño mediano, con buena actitud carnífera y apariencia rústica, alcanzando los machos pesos de 85 a 95 kg. y las hembras de 65 a 70 kg. Su lana no es fina ya que el vellón es de tipo abierto (llovido) y mecha puntuada (chilludo) sin ningún tipo de rizado; formado por pelos largos, gruesos y ásperos, de 60 micrones, entremezclados en su base con lana fina y rizada, de 15 a

20 micrones, (doble vellón), por esto se utiliza en la confección de alfombras y ruanas. Cuerpo largo pero algo estrecho, con la grupa algo caída y cola recortada. Extremidades medianamente cortas pero musculosas con pelos negros en vez de lana. De perfil convexilineo (Romano), cabeza despoblada de lana y cubierta por pelos cortos de color negro azulado, puede tener manchas blancas; con cuernos en forma de espiral en ambos sexos, aunque en los machos son mas grandes. Evitar corvejones remetidos y malos aplomos

Artículo 68. Estándar de la raza Santa Inés. Función productiva: carne.

Es un animal de cabeza de tamaño medio en proporción con el cuerpo y sin cuernos. Perfil semi convexo. Oreja en forma de lanza, con la inserción firme y un poco por encima del nivel de los ojos, ligeramente inclinado hacia la longitud de la cabeza; cubiertas de pelo. Ojos redondos y brillantes. Frente lisa con pelos lisos. Hocico amplio, pigmentado, con fosas dilatadas y bien separadas. Mandíbulas fuertes y simétricas.

Cuello de tamaño regular, en proporción con el cuerpo, con buena musculatura y el despliegue suave al cuerpo. Más largo en las hembras. Con o sin mamellas.

El cuerpo, grande y largo. Dorso lumbar ancha y recta, con tendencia horizontal y con la cobertura de una buena masa muscular. Pecho amplio, redondeado con buena masa muscular. Tórax amplio, ancho, profundo y de arco largo, costillas anchas, largas y separadas. Vientre amplio, profundo y con buena capacidad. Muslos bien separados, musculosos y redondeados. Grupa ancha, larga y con suave inclinación. Cola insertada armoniosamente, de longitud mediana disminuyendo proporcionalmente. Patas fuertes y bien posicionadas y proporcionales al cuerpo. Articulaciones fuertes y con buenos aplomos. Miembros anteriores con omoplatos correctamente justados a la posición oblicua. Las patas traseras con muslos anchos, largos y musculosos, con buena cobertura. Pezuñas negras en animales de capa negra. En otras capas, se admite pezuñas blancas o rajas claras.

Testículos bien desarrollados y simétricos con una circunferencia de ± 30 cm, desde la edad de 12 meses. Piel del escroto suelta y flexible. Prepucio dirigido anteriormente y no mas de 45 (cuarenta y cinco grados) a la línea vertical. Vulva de buena forma y desarrollada de acuerdo con la edad de la hembra.

Capa roja, negra, blanca y combinaciones de las mismas. Piel pigmentada. Pelos cortos y lisos. Espejo nasal, perímetro de los ojos, vulva y perineo oscuros en la capa negra. En las demás capas preferiblemente oscuros.

Parágrafo único. Defectos descalificales específicos:

- Perfil còncavo, recto o ultra convexo.
- Restos de persistencia de lanugo.

Artículo 69. Los parámetros y puntajes para evaluar machos ovinos, que ingresen al Libro de Afiliación de Fundadores, son los siguientes:

Apariencia General: 15 puntos

- a. Masculinidad.
- b. Estructura ósea.

- c. Aplomos.
- d. Armonía.

Temperamento carnico: 25 puntos

- a. Distribución y desarrollo muscular.
- b. Lomos y piernas.

Capacidad corporal: 30 puntos

- a. Barril
- b. Capacidad torácica.

Caracterización racial: 20 puntos

- a. Cabeza y cuello.
- b. Extremidades.
- c. Tronco
- d. Color según estándar.
- e. Pigmentación y color de las pezuñas.

Cobertura (Lana o pelo): 10 puntos

- a. Calidad.

PUNTAJE TOTAL: 100 PUNTOS

Artículo 70. Los parámetros y puntajes para evaluar hembras ovinas, que ingresen al Libro de Afiliación de Fundadores, son los siguientes:

Apariencia general: 10 puntos

- a. Feminidad.
- b. Línea dorsal.
- c. Aplomos.
- d. Vivacidad.

Temperamento cárnico: 25 puntos

- a. Distribución y desarrollo muscular.
- b. Lomos y piernas.

Capacidad corporal: 25 puntos

- a. Barril.
- b. Capacidad torácica.

Caracterización racial: 20 puntos

- a. Cabeza y cuello
- b. Extremidades.
- c. Tronco.
- d. Color según estándar.
- e. Pigmentación y color de las pezuñas.

Sistema mamario: 10 puntos

- a. Calidad de la ubre.
- b. Colocación de pezones.
- c. Forma y tamaño de pezones.

Cobertura (Lana o pelo): 10 puntos.

- a. Calidad.

PUNTAJE TOTAL: 100 PUNTOS

CAPITULO V DE LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

Artículo 71. Toda transferencia de propiedad de un animal con CRG de ANCO, debe ser inscrita en la Asociación y estar debidamente identificada en el respaldo del CRG, con el nombre del transferente y del transferido, sus respectivas firmas y fecha de la transferencia.

Artículo 72. La inscripción del nuevo propietario —transferido— de un CRG, es realizada por ANCO, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 73. Las declaraciones que contengan o induzcan a errores o sean fraudulentas son anuladas y el animal involucrado pierde toda posibilidad de obtener el CRG. Si las declaraciones provienen de un socio de ANCO, éste será denunciado ante la Junta Nacional por parte del Coordinador del Comité de Registro y Control Productivo de ANCO.

Artículo 74. Cuando se compruebe que un CRG ha sido expedido con base en información falsa o por medio de fraude, éste se anula, el animal involucrado pierde su número de afiliación ANCO. Así mismo, se anulan los CRG y números de afiliación ANCO expedidos a su progenie.

Parágrafo único. Si el propietario del CRG anulado, es socio de ANCO, será denunciado ante la Junta Nacional, para la sanción pertinente.

Artículo 75. La utilización fraudulenta de un prefijo de un socio de ANCO dentro del nombre del animal que se va a afiliar, da lugar al rechazo de la solicitud. De ser nuevamente solicitado el CRG para el mismo animal, éste tiene un valor correspondiente al doble del valor nominal del certificado.

Artículo 76. ANCO no asume responsabilidad alguna por los daños derivados de las situaciones mencionadas en los artículos anteriores, ni esta obligada a la devolución de dineros recibidos.

Artículo 77. El Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo o el Técnico Afiliador y Controlador Productivo que utilice de manera fraudulenta o indebida la información que le sea suministrada, o que se vea relacionado en alguna actividad

de falsedad o fraude, se destituirá de su cargo por el Comité de Registro y Control Productivo de ANCO e informado ante la Junta Nacional para las sanciones pertinentes.

Parágrafo único: no podrá existir vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, entre el propietario firmante del formulario A05 y el Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo o los Técnicos Afiliadores y Controladores Productivos firmantes del mismo.

CAPITULO VII DE LOS FORMULARIOS

Artículo 78. La inscripción en los diferentes Libros Genealógicos de ANCO se apoya en formas específicas de suministrar la información, debidamente codificadas. Los trece formularios que se describen a continuación son intransferibles con relación al comprador de los mismos registrado en ANCO y su contenido está definido por este reglamento.

Artículo 79. El Formulario Único de Denuncia de Servicio por Monta Directa, cuyo código es A01, solo puede ser adquirido por el solicitante del mismo y contiene la siguiente información:

- a. Consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Especie
- d. Fecha de servicio
- e. CRG del macho
- f. CRG de la hembra
- g. Si es mestizo: raza hacia donde dirige el cruce
- h. Observaciones
- i. Firma: solicitante

Parágrafo único: el formulario descrito en este Artículo, con la misma información, tiene diez casillas para hembras en servicio grupal por MD en cuyo caso el código es A01a y se denomina Formulario Único de Denuncia de Servicio Grupal por Monta Directa

Artículo 80. El Formulario Único de Denuncia de Servicio por Inseminación Artificial, cuyo código es A02, solo puede ser adquirido por el solicitante del mismo y contiene la siguiente información:

- a. Consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Especie
- d. Fecha de servicio
- e. Nombre del macho
- f. Identificación o CRG del macho
- g. CRG de la hembra

- h. Identificación o pajillas registradas usadas
- i. País de origen del semen
- j. Si es mestizo: raza hacia donde se dirige el cruce
- k. Nombre del inseminador
- l. Solicitante
- m. Observaciones
- n. Firmas: solicitante e inseminador

Parágrafo único: con este formulario se debe anexar copias del Registro de Semen y del registro ante ANCO del inseminador o profesional practicante.

Artículo 81. El Formulario Único de Denuncia de Servicio por Transferencia de Embriones, cuyo código es A03, solo puede ser adquirido por el solicitante del mismo y contiene la siguiente información:

- a. Consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Especie
- d. Fecha de servicio
- e. Nombre del macho
- f. Identificación o CRG del macho
- g. Nombre de la hembra
- h. Identificación o CRG de la hembra
- i. Identificación del embrión afiliado
- j. País de origen del embrión
- k. Identificación de la receptora
- l. Si es mestizo: raza hacia donde se dirige el cruce
- m. Entidad o profesional que hace el procedimiento
- n. Solicitante
- o. Observaciones
- p. Firmas: solicitante y entidad o profesional que hace el procedimiento

Parágrafo único: con este formulario se debe anexar copias del Registro del embrión y del registro ante ANCO del profesional que hace el procedimiento.

Artículo 82. El Formulario Único de Denuncia de Nacimiento, cuyo código es A04, solo puede ser adquirido por el solicitante del mismo y contiene la siguiente información:

- a. Consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Especie
- d. Fecha de parto
- e. Sexo
- f. Forma de concepción
- g. Número del consecutivo del formulario único de denuncia de servicio
- h. CRG del padre
- i. CRG de la madre
- j. Tipo de parto

- k. Peso al nacer
- l. Solicitante
- m. Observaciones
- n. Firma: solicitante

Artículo 83. El Formulario Único de Solicitud de Certificado de Afiliación Genealógica CRG, y cuyo código es A05, solo puede ser adquirido por el propietario del animal y contiene la siguiente información:

- a. Consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Criador
- d. Propietario
- e. Criadero
- f. Dirección criadero: nomenclatura, municipio, departamento
- g. Especie
- h. Sexo
- i. Raza o composición racial
- j. Nombre del animal
- k. Fecha de nacimiento
- l. Número del consecutivo del formulario único de denuncia de nacimiento
- m. Marcas de hato
- n. Señas particulares
- o. Color
- p. CRG del padre
- q. CRG de la madre
- r. CRG asignado
- s. Puntaje Fundadores
- t. Nombre del técnico afiliador
- u. Observaciones
- v. Firmas: propietario, técnicos afiliadores y Coordinador Regional de Afiliación

Artículo 84. El Formulario Único de Denuncia de Transferencia de Propiedad, cuyo código es A06, solo puede ser adquirido por el propietario y contiene la siguiente información:

- a. Número consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Nombre del transferente
- d. CRG del animal a transferir
- e. Nombre del transferido
- f. Observaciones
- g. Firmas: propietario y transferido

Artículo 85. El Formulario Único de Denuncia de Fallecimiento, cuyo código es A07, solo puede ser adquirido por el propietario del animal y contiene la siguiente información:

- a. Número consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Nombre del animal
- d. CRG del animal
- e. Fecha de fallecimiento
- f. Propietario
- g. Observaciones
- h. Firma: propietario

Artículo 86. El Formulario Único de Denuncia de Lavado y Registro de Embriones, cuyo código es A08, solo puede ser adquirido por el solicitante del mismo y contiene la siguiente información, además de la solicitada en el Protocolo 1 del presente reglamento:

- a. Número consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Especie
- d. Fecha de procedimiento
- e. CRG del macho
- f. CRG de la hembra
- g. Número de embriones obtenidos
- h. Entidad o profesional que hace el procedimiento
- i. Solicitante
- j. Observaciones
- k. Firmas: solicitante y entidad o profesional que hace el procedimiento

Artículo 87. El Formulario Único de Registro de Embriones Importados, cuyo código es A09, solo puede ser adquirido por el importador y contiene la siguiente información, además de la solicitada en el protocolo 1 del presente reglamento:

- a. Número del consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Importador
- d. País de origen de la importación
- e. Cantidad de embriones importados
- f. Especie
- g. Identificación del padre
- h. Identificación de la madre
- i. Observaciones
- j. Firma: importador

Artículo 88. El Formulario Único de Denuncia de Colecta y Registro de Semen, cuyo código es A10, solo puede ser adquirido por el solicitante del mismo y

contiene la siguiente información, además de la solicitada en el protocolo 1 del presente reglamento:

- a. Número consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Especie
- d. Raza
- e. Fecha de procedimiento
- f. CRG del macho
- g. Entidad o profesional que hace el procedimiento
- h. Solicitante
- i. Observaciones
- j. Firmas: solicitante y entidad o profesional que hace el procedimiento

Artículo 89. El Formulario Único de Registro de Semen Importado, cuyo código es A11, solo puede ser adquirido por el importador y contiene la siguiente información, además de la solicitada en el protocolo 1 del presente reglamento:

- a. Consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Importador
- d. País de origen de la importación
- e. Cantidad de pajillas importadas
- f. Especie
- g. Raza
- h. Identificación del macho
- i. Observaciones
- j. Firma: importador

Artículo 90. El Formulario Único de Denuncia de Arrendamiento de Reproductores, cuyo código es A12 solo puede ser adquirido por el propietario del animal, contiene la siguiente información:

- a. Número consecutivo del formulario
- b. Fecha de solicitud
- c. Arrendador
- d. Especie
- e. Sexo
- f. CRG del animal
- g. Fecha de inicio arriendo
- h. Fecha de finalización del arriendo
- i. Arrendatario
- j. Observaciones
- k. Cesión de derechos de criador
- l. Firmas: propietario y arrendatario

Parágrafo Único: en caso de existir subarriendo se usará este mismo formulario, tal situación debe ser expresada en el ítem de observaciones y ANCO entenderá autorizado el subarriendo por la firma del propietario en el formulario tramitado.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROTOCOLOS

Protocolo 1. El semen y los embriones de ovinos y caprinos que se importen a Colombia o que se produzcan en el país, deben ser registrados en ANCO, antes de hacer inseminación o transferencia de embriones, si espera tener un CRG de su producto.

1.1. Semen y embriones importados

Para que ANCO emita el registro correspondiente al semen y embriones que se importen al país, el importador debe anexar la siguiente documentación:

- a. Si es persona Jurídica, Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- b. Registro como importador de material seminal y embriones, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.
- c. Protocolo sanitario aprobado por el ICA entre el país de origen y Colombia.
- d. Derechos de importación del lote expedido por el ICA.
- e. Documentación completa de empresas nacionalizadoras: Sistema de Registro Agropecuario –SIA—, impuestos y aranceles DIAN, impuestos ICA, liberación ICA.
- f. Certificado de calidad del centro productor de semen y embriones –para informar cómo vienen en cuanto a calidad de semen y embriones.
- g. Certificado de evaluación de semen congelado o descongelado por parte del ICA, realizado al momento de ingresar al país.
- h. En el caso de embriones, la información sobre la calidad embrionaria y el estado de desarrollo debe estar impresa en la pajilla.
- i. CRG de donantes.

1.2. Semen y embriones nacionales

Para que ANCO emita el registro correspondiente al semen y embriones nacionales se debe anexar la siguiente documentación:

- a. CRG expedido por ANCO de los animales donantes de semen y embriones.
- b. Si el embrión ha sido obtenido por IA o por MD, debe anexar además el registro del semen utilizado o el CRG del padre y la denuncia de servicio respectiva.
- c. Certificado de pruebas de las siguientes enfermedades reproductivas: brucelosis o certificado de hato libre de brucella, paratuberculosis, tricomoniasis, campilobacter, leptospirosis, aerobios, y artritis encefalitis caprina, en el caso de caprinos.
- d. Diligenciar los formularios A08 y A010 respectivamente. Los cuales deberán estar firmados por un profesional o no profesional con la competencia, registrado en ANCO

1.3. Comercialización de semen y embriones, denuncia de IA o TE, registro de técnicos y conservación de contenedores

- a. El semen o embriones que se comercialicen deben ir acompañados por el respectivo documento de registro emitido por ANCO. También se debe anexar el certificado de evaluación de semen congelado o descongelado y en el caso de los embriones adjuntar el certificado de calidad embrionaria.
- b. Para tramitar los formularios únicos de denuncia de servicio por IA o TE —A02 y A03— se debe anexar los siguientes documentos: copia del registro del semen o del registro del embrión emitido por ANCO que fueron entregados al comprador al momento de adquirir el semen o embrión y copia del registro ante ANCO del técnico inseminador o del profesional practicante.
- c. La persona que hace la inseminación o la transferencia de embrión, debe registrarse ante ANCO, para que pueda diligenciar los formularios de denuncia A02 y A03, con el fin de certificar la genética correspondiente.
- d. El propietario que realice la inseminación o la transferencia de embrión, debe guardar las pajillas usadas en este proceso, con el fin de confrontar datos con el Comité de Registro y Control Productivo.

Protocolo 2. El reconocimiento de asociaciones extranjeras de productores de ovinos y caprinos por parte de ANCO, es aprobado por la Junta Nacional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que deben ser presentados por el socio interesado a través del Comité de Registro y Control Productivo de ANCO:

- a. Estatutos de la asociación extranjera.
- b. Reglamento de registro.
- c. Certificado vigente de Existencia y Representación Legal —o su equivalente—del país de origen.
- d. Certificado de reconocimiento como ente gremial de ámbito nacional o regional expedido por autoridad competente.
- e. Certificación de su competencia para llevar o expedir registros de las especies ovinas y caprinas.

Protocolo 3. El objetivo principal del presente protocolo es el de la promoción y conservación del germoplasma de las especies caprina y ovina que han subsistido desde tiempos hispánicos y que por efectos de selección natural, han prevalecido y mantenido unas características fenotípicas que permiten diferenciarla como raza y que se mantienen y transmiten a su descendencia en forma constante.

Para el reconocimiento de razas ovinas y caprinas criollas o nativas, dentro del Reglamento Nacional Oficial de Afiliación de Ovinos y Caprinos, se debe cumplir las siguientes fases:

- Fase 1: solicitud preliminar
- Fase 2: sustentación técnica

- Fase 3: acomodación técnica
- Fase 4: seguimiento genealógico y verificación de patrón racial
- Fase 5: ajuste del patrón racial
- Fase 6: reconocimiento definitivo y socialización

Fase 1: la solicitud preliminar para que sea considerada debe ser presentada por un miembro de la Junta Nacional y ante esta misma. Dicha manifestación escrita debe sustentar las razones y condiciones por las cuales es importante salvaguardar ese germoplasma para el interés nacional e internacional. Otros aspectos a considerar son el valor regional y tradicional en su uso, la estimación aproximada o censo de la población —referenciado— a proteger o ser reconocida y la descripción geográfica, topográfica y climática de su área de influencia. La sustentación ante Junta Nacional puede ser delegada en tercera persona o experto, siempre y cuando, medie autorización escrita para ello por parte del representante legal proponente.

Dicha solicitud debe reposar con anterioridad para su estudio por parte de la Junta Nacional y en sesión posterior establecida, se sustenta y aclara verbalmente los detalles de la misma, ante los miembros de la Junta Nacional.

Fase 2: la sustentación técnica es un estudio profundo referenciado o basado en estadísticas representativas de la población a la cual se hace referencia, entre otras, a las caracterizaciones fenotípicas o raciales. De igual forma, se debe sustentar técnicamente el objetivo de ese reconocimiento, la importancia del mismo y de la raza como tal. Referenciar sus posibles orígenes hispánicos, las posibles razas tronco o ancestrales que en su formación pudieron intervenir y cómo se manifiestan en el animal actual. También se debe analizar las condiciones tradicionales del tipo de explotación y el carácter zootécnico de su explotación y otros posibles usos mediante prácticas de selección y mejoramiento de sus ejemplares.

Como el objetivo primordial es de la preservación de germoplasma colombiano o nativo, el proponente debe determinar históricamente si en su composición genética actual —últimos diez años— se pueden sospechar contaminaciones con razas mejoradas o especializadas en algún tipo especial de producción y hasta qué grado ha llegado la contaminación dentro de la población total a reconocer.

Este material será analizado por los miembros de la Junta Nacional y por tanto, debe ser sustentado en forma escrita y verbal en sesión programada para la misma. La Junta puede solicitar el acompañamiento en la revisión por parte de expertos y en ese caso, posponer su decisión hasta que ellos se pronuncien.

De esta fase se derivan unos parámetros raciales preliminares, los cuales conforman la base para su seguimiento durante las fases tres a cinco y ellos pueden ser modificados de acuerdo con las observaciones encontradas hasta su

reconocimiento definitivo. Cada vez que sea enunciado este estándar debe ser aclarado su carácter de preliminar y una vez aprobado el definitivo por parte de la Junta Nacional en la fase seis, se suspende el uso de este adjetivo.

Fase 3: la fase de acomodación técnica puede estar o no presente en los casos en los cuales la Junta Nacional considere que deba hacer ajustes a la fase dos y ella está limitada a un periodo fijado por la Junta Nacional. Si es necesario, puede prolongarse a solicitud del proponente, previa justificación escrita. Esta solicitud debe ser hecha con 30 días de anterioridad a la reunión de Junta Nacional.

Fase 4: en esta fase ANCO hace seguimiento genealógico a los animales, de acuerdo con lo determinado en el reglamento de Registro y Control Productivo. También debe hacer seguimiento a los estándares raciales preliminares; para ello, debe implementar estadísticas que le permitan evaluar estos estándares en el tiempo. Las estadísticas son de uso restringido por la Junta Nacional y solo pueden ser publicadas con su autorización; su autoría pertenece a ANCO.

Los animales que aprueban el estándar preliminar, son aceptados en el libro de Afiliación de Fundadores que para la raza se abre oficialmente en esta fase.

Los animales que ingresen al Libro de Afiliación de Fundadores, deben ser juzgados bajo los parámetros y puntajes que para ello establece el Comité de Registro y Control Productivo. Cuando estos ejemplares sean nombrados públicamente, debe aclararse que es una raza en fase de reconocimiento y que sus estándares son preliminares

No existe diferencia entre machos y hembras para su uso en el cruzamiento y siguen lo establecido para tal efecto en el reglamento de Registro y Control Productivo.

Como se trata de una raza en la cual se prueban caracteres heredables, no se permite la utilización de técnicas de *inbreeding* durante esta fase, salvo si por consecuencia de la restricción del número de familias se hace necesario para no permitir la pérdida de la misma; sin embargo, un estudio técnico debe determinar hasta qué grado de consanguinidad es permitido.

Fase 5: de acuerdo con el record estadístico y previo análisis de las variables, aquellos parámetros que demuestren diferencias estadísticas significativas se pueden ajustar, de acuerdo con lo que demuestra la dinámica poblacional. Estos estudios deben ser conducidos por ANCO o por la persona que la Junta Nacional delegue como experto para realizarla. Dichos estudios se hacen en la medida en que haya un suficiente numero de repeticiones estadísticamente representativas y no debe ser menor a dos antes de considerar el trámite de la siguiente fase.

Como resultado de esta fase se elabora el estándar racial definitivo y se presenta ante la Junta Nacional para su declaración como definitivo. Esta presentación esta a cargo del Comité de Registro y Control Productivo quien debe informar el número de familias registradas, el número de animales registrados, el carácter zootécnico o orientación productiva y la tabla de evaluación lineal, si fuere el caso.

Fase 6: esta es una fase protocolaria, en la cual la Junta Nacional, mediante acta establece oficialmente el reconocimiento de la raza, le da un nombre, fija sus estándares y objeto productivo y reconoce todos aquellos animales que lleguen como cuarta generación C4 – 1516 – al libro de Afiliación de Ganado Puro de Origen, procedentes del libro de Afiliación de Fundadores; por tanto, oficialmente se abre este libro para la raza.

Ni ANCO ni el proponente de una raza nativa son propietarios del germoplasma certificado y como tal, le pertenece a quien la legislación Colombiana así lo determine.

Protocolo 4. Por medio del cual se define el registro de profesionales y no profesionales del sector pecuario para efectos de lavado de embriones, congelamiento de embriones, transferencia de embriones, congelamiento de semen e inseminación artificial transcervical o laparoscópica y que deban firmar los formularios de denuncia de servicio establecidos en el Reglamento Nacional Oficial de Registro y Control Productivo de Ovinos y Caprinos.

Artículo 1. Existirán dos clases de registro de profesionales y no profesionales en ANCO: registro clase A, registro clase B

Artículo 2. El registro clase A comprende las siguientes actividades: lavado de embriones, congelamiento de embriones, transferencia de embriones, congelamiento de semen e inseminación artificial transcervical o laparoscópica.

Artículo 3. El registro clase B comprende las siguientes actividades: congelamiento de semen y/o inseminación artificial transcervical.

Parágrafo único: El registro clase B identificara la actividad o actividades autorizadas al registrador.

Artículo 4. Al registro clase A, accederán los siguientes profesionales: médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley 73 de 1985

Artículo 5. Al registro clase B, accederán los profesionales y los no profesionales con competencia.

Parágrafo único: El certificado que respalde esta solicitud deberá estar emitido por una entidad estatal con capacidad legal para certificar competencias o una entidad extranjera con reconocimiento o ANCO a través de su equipo técnico.

Artículo 6. El Comité de Registro y Control Productivo será el encargado de estudiar y aprobar las solicitudes recibidas y fijará sus tarifas y vigencias.

Artículo 7. Las actuaciones de los profesionales registrados deberán ceñirse al Código de Ética de ANCO y sobre ellos tendrá jurisdicción el Comité de Ética.

Artículo 8. La solicitud de registro deberá ser soportada por los siguientes documentos:

- Tarjeta Profesional o certificado de Competencia
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Paz y Salvo de ANCO

Artículo 9. El Comité de Registro y Control Productivo emitirá una identificación que acredite al registrado como tal.

Artículo 10. Quienes obtengan el registro en ANCO, responderán por la veracidad de la información suministrada en los formularios de denuncia de servicio respectivos.

Artículo 11. Los registros definidos anteriormente tendrán una vigencia de dos años y para su renovación se exigirá el certificado de antecedentes disciplinarios de COMVEZCOL en el caso de veterinarios y zootecnistas y un visto bueno del Comité de Registro y Control Productivo en los demás casos.

PROTOCOLO 5. Por medio del cual se aceptan nuevos Registradores y Controladores Productivos.

Artículo 1. El Registrador y Controlador Productivo de ANCO debe:

- a. Conocer los estándares de las razas ovinas y caprinas reconocidas y establecidas por ANCO.
- b. Tener buena voluntad, capacidad de entrega y constancia en su compromiso.
- c. Ser amable y respetuoso con los productores, explicándoles y guiándolos por un buen camino en lo referente al procedimiento de registro.
- d. Ser cuidadoso con los animales a la hora de evaluarlos (evitar en lo posible el estrés de los animales), debe hacer buen manejo de ellos.
- e. Tener conciencia de granjero y evaluar el beneficio o daño que su accionar puede causar al sector, al gremio o al productor, con sus aciertos o desaciertos.

Artículo 2. El aspirante deberá presentarse ante el Comité de Registro y Control Productivo mediante solicitud escrita firmada por el representante legal o el presidente de un miembro de la Junta Nacional de ANCO.

Artículo 3. Aceptada dicha solicitud, el aspirante deberá aportar tres constancias de su participación en procesos de registro o control productivo firmadas por un registrador oficial de ANCO.

Parágrafo único: Dichos procesos deberán haberse realizados en fechas distintas o en apriscos diferentes.

Artículo 4. Cumplido el requisito del artículo anterior, el aspirante presentará un examen ante el Comité por cualquiera de los siguientes medios: presencial (verbal o escrito) o virtual, que será evaluado por el Comité en un plazo no mayor a 8 días hábiles.

Artículo 5. Será criterio del Comité de Registro y Control productivo la aceptación del nuevo registrador y controlador productivo.

Artículo 6. El registrador y controlador productivo que aspire a la categoría de Coordinador Regional de Registro y Control Productivo hará tal solicitud ante el Comité si además ha firmado como registrador un mínimo de 200 formularios A05 de hembras como único firmante y de machos o 20 procesos de registro en diferentes fechas o diferentes apriscos; lo primero que suceda.

Parágrafo 1. La categoría de Coordinador regional De Registro y Control Productivo deberá ser declarada por el Comité ídem mediante acta.

Parágrafo 2. Las normas de este protocolo pueden aplicarse en forma retroactiva a solicitud de parte interesada.

SEGUNDA PARTE

CONTROL PRODUCTIVO

CAPÍTULO IX JUSTIFICACIÓN

Artículo 91. La Asociación Nacional de Caprinocultores y Ovinocultores de Colombia ANCO, considera el control productivo como una herramienta indispensable para la toma de decisiones en procura del manejo integral de los recursos genéticos de las especies ovinas y caprinas en Colombia y permite el desarrollo integral de los apriscos dedicados a la producción de carne, leche y doble propósito, mediante un rígido control zootécnico de los apriscos adscritos a ANCO. Por lo anterior, se establece el reglamento del Programa de Control Productivo de ANCO, denominado para efectos de este reglamento como PCP.

CAPÍTULO X DEL CONTROL PRODUCTIVO

Artículo 92. Para efectos de este reglamento se define que el PCP para carne y leche es el mecanismo de toma, comprobación, sistematización y evaluación de la información proveniente de los rebaños.

Artículo 93. El control productivo se aplica en las explotaciones dedicadas a la producción de carne, leche y doble propósito, cuyos propietarios sean socios de ANCO. Es requisito indispensable que todos los animales del PCP deben estar registrados en los libros genealógicos que establece el presente Reglamento.

Artículo 94. Los apriscos que aspiren a tener un Programa de Control Productivo PCP deben estar previamente inscritos en ANCO, cumplir con las normas sanitarias del ICA y disponer de instalaciones adecuadas y de personal de campo para realizar la colecta de datos.

Artículo 95. Los criadores que inscriban sus apriscos en el PCP se comprometen a

- a. Suministrar la información de todos los eventos productivos, reproductivos y sanitarios que le sucedan a todos los animales inscritos en el Programa de Control Productivo.
- b. Permitir las visitas para el control productivo y auditorias requeridas por ANCO.
- c. Estar al día en el pago de las cuotas exigidas en el control productivo.

CAPITULO XI DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 96. El Comité de Registro y Control Productivo de ANCO ejerce la supervisión y manejo de todo lo relacionado con Control Productivo y su Coordinador es el Coordinador Nacional de Control Productivo, de acuerdo con el esquema del artículo 88 del presente Reglamento.

Artículo 97. El Coordinador Nacional de Control Productivo nombra un Director del Programa de Control Productivo PCP quien debe ser Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista, experto en el área de genética y mejoramiento animal.

Artículo 98. El equipo técnico de apoyo del Director del PCP está conformado por los Coordinadores Regionales de Afiliación y Control Productivo y por los Técnicos Afiliadores y controladores productivos de acuerdo con el esquema del artículo 88 del presente Reglamento. Los Coordinadores Regionales de Afiliación y Control Productivo son los responsables directos ante el Director del PCP de toda la información y actividades que se generen en el proceso de control productivo.

Artículo 99. El Director del PCP tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir y controlar todas las actividades que sean necesarias para ejecutar el Programa de Control Productivo.
- b. Informar al Comité de Registro y Control Productivo todo lo concerniente al proceso de control, toma de información, gestión y procesamiento de datos y sobre actividades y evaluar el desempeño de los Coordinadores Regionales de Afiliación y Control Productivo y de los Técnicos Afiliadores y Controladores productivos, en lo relacionado al control productivo.
- c. Informar al Coordinador Nacional de Registro y Control Productivo todas las anomalías, inconvenientes, obstáculos que se presenten y que impidan ejecutar el Programa de Control Productivo, y sobre los criadores morosos en los pagos por concepto del control productivo o que falten con otras obligaciones.
- d. Proponer al Comité de Registro y Control Productivo, el ingreso de nuevos apriscos al PCP.

Artículo 100. El Programa de Control Productivo de ANCO contará con las siguientes áreas de servicio a cargo del Director del PCP:

- a. Comunicaciones
- b. Análisis de documentos
- c. Procesamiento de datos
- d. Expedición de informes de Control Productivo
- e. Archivo de documentos

Artículo 101. Son funciones del Coordinador Regional de Afiliación y Control Productivo:

- a. Programar y ejecutar oportunamente la actividad de control productivo y realizar las auditorias según el método asignado a cada explotación.
- b. Comprobar individualmente la identificación de los animales sujetos a Control Productivo.
- c. Informar al Director del PCP cualquier anomalía o infracción que se produzca en las explotaciones a su cargo.
- d. Comprobar periódicamente la correspondencia de la identificación de los animales en vivo con la identificación registrada en los Libros de Control
- e. Informar oportunamente al titular o al responsable de la explotación sobre la fecha en que se realizará el Control Productivo y dejar en la explotación constancia escrita y firmada por él, de que el Control Productivo ha sido realizado. Debe registrar las anomalías que se presentaron durante el proceso de toma de información.
- f. Proponer al director de PCP el ingreso de nuevos apriscos al programa

Parágrafo único. Si es necesaria la toma de muestras de leche individual para calidad nutricional o sanitaria de la leche, o mediciones por ultrasonido, el Técnico Afiliador y controlador productivo debe:

- a. Mantener las muestras en perfecto estado de conservación.

- b. Enviar las muestras de leche, recogidas en cada control periódico, al laboratorio que se le especifique para su posterior análisis.
- c. Manejar adecuadamente los equipos para Ultrasonido.

Artículo 102. Ni los Coordinadores Regionales de Afiliación y Control Productivo ni los Técnicos Afiliadores y Controladores Productivos pueden:

- a. Alterar la metodología de cualquiera de los sistemas de control, sin consentimiento del Director del PCP.
- b. Alterar el intervalo de visitas
- c. Corregir o estimar producciones o demás datos del Control Productivo
- d. Alterar las fechas de parto, destete o de secado de los animales
- e. Sustituir o alterar las muestras de leche recogidas
- f. Usar medidores distintos a los establecidos por el Programa de Control Productivo
- g. Realizar actividades no autorizadas en las explotaciones asignadas
- h. Recibir cualquier tipo de retribución en dinero o en especie, de las explotaciones que controla

CAPITULO XII DE LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTIVA

Artículo 103. Para estandarizar el proceso de la recolección de información de Control Productivo en cabras y ovejas, acorde con el entorno mundial, ANCO en su reglamento de Control Productivo se regirá por las normas del Comité Internacional de Registro Animal —ICAR, International Comité for Animal Recording— y del Ministerio de Agricultura.

Artículo 104. En caso de que ANCO incluya dentro del Programa de Control Productivo, la toma de muestras de leche para calidad de leche y mediciones de ultrasonido para calidad de carne, El Director del PCP, incluirá la normatización respectiva, basado en las normas del Ministerio de Agricultura y del ICAR.

CAPITULO XIII DEL PROCESO DE CONTROL PRODUCTIVO PARA PRODUCCIÓN DE LECHE

Artículo 105. La realización de Control Productivo de leche, debe ser realizado por ANCO —Método A— o por ANCO y los productores, de forma intercalada —Método C— o el control lo realizará el productor con un estricto acompañamiento de ANCO, mediante sus Coordinadores de Afiliación y Control Productivo —También Método C—. La clasificación A y C hacen parte de las recomendaciones del ICAR. El método será escogido por el Director del PCP, previa aprobación del Comité de Registro y Control Productivo. El esquema de toma de información es:

- a. Método A2 o C2 en explotaciones de un ordeño —1x—. Consiste en el control en explotaciones de un ordeño realizado cada dos semanas, de la cantidad de leche producida en un ordeño.
- b. Método A2 o C2 en explotaciones de dos ordeños —2x—. Consiste en el control en explotaciones de dos ordeños, realizado cada dos semanas, de la cantidad de leche producida en los dos ordeños en 24 horas.

Artículo 106. Para recopilar los datos se utiliza la siguiente metodología:

- a. Se controlan todas las hembras en producción y aquellas recién paridas, siempre que hayan transcurrido de 4 a 15 días después de la fecha de parto.
- b. Los medidores utilizados en el pesaje de la leche —dinamómetros, balanzas, volumétricos, electromagnéticos, entre otros—, deben estar homologados con las normas del ICAR o del Ministerio de Agricultura.
- c. La medición puede ser volumétrica —expresada en litros— o ponderal —expresada en kilogramos—.
- d. La periodicidad de la medición es quincenal, con una oscilación entre los 10 y los 20 días. En el caso de presentarse inconvenientes justificados, el intervalo entre controles puede ser hasta de 40 días.

Artículo 107. Los Técnicos Afiliadores y Controladores Productivos recogen, directa o indirectamente, cada vez que realicen un control, los siguientes datos:

a. Información general

1. Identificación de la explotación controlada según registro de ANCO
2. Fecha de Control —día/mes/año.
3. Identificación del Técnico Afiliador y Controlador Productivo
4. Método de control A2— 1x—, C2—1x—, A2—2x— o C2— 2x.
5. Horarios de ordeño, incluyendo duración del ordeño
6. Tipo de ordeño
7. Condiciones de ordeño
8. Observaciones generales del proceso de ordeño

b. Información individual

1. Identificación de la hembra según consta en los registros de ANCO.
2. Identificación de la hembra según consta en los registros del aprisco.
3. Raza o composición racial, según los libros genealógicos de ANCO.
4. Año de nacimiento
5. Genealogía

c. Información de partos. Datos que serán suministrados por el titular de la explotación al Técnico Afiliador y Controlador Productivo

1. Fecha de parto —día/mes/año—.
2. Número de orden del parto de la reproductora al que pertenece el ordeño que se controla.
3. Sexo de la (s) cría (s)
4. Observaciones al parto

d. Se distinguen dos tipos de secado finalizada la lactancia:

1. Secado Normal, o cuando la producción de leche es inferior a la producción mínima definida por el Comité de Registro y Control Productivo, de acuerdo con las producciones promedio de los sistemas colombianos.
 2. Secado por razones fisiológicas, muerte o venta.
- e. **Los datos de los servicios los suministra** el titular de la explotación al Técnico Afiliador y Controlador Productivo. Los datos registrados son:
1. Tipo de servicio
 2. Observaciones
 3. En el caso de trasplante de embriones consignará el código de identificación oficial de los padres del embrión.

f. Enfermedades

1. Tipo
2. Tratamientos
3. Recomendaciones
4. Fecha del diagnóstico

g. Otras informaciones relevantes de los animales y de la explotación

CAPITULO XIV DEL PROCESO DE CONTROL PRODUCTIVO PARA PRODUCCIÓN CÁRNICA

Artículo 108. En cada uno de los animales se debe registrar los siguientes datos:

- a. Identificación del rebaño
- b. Identificación del Técnico Afiliador y Controlador Productivo
- c. Identificación del animal, según consta en los registros de ANCO
- d. Identificación del animal, según consta en los registros del aprisco
- e. Raza o composición racial, según los registros genealógicos de ANCO
- f. Fecha de nacimiento
- g. Sexo
- h. Peso al nacimiento, o en su defecto, un pesaje lo más cercano al nacimiento
- i. Fecha de pesajes y pesos
- j. Registro relacionado con manejo diferencial del animal —si existe
- k. Identificación del grupo de manejo diferencial dentro del rebaño —si existe
- l. Identificación de hermanos y hermanastros del mismo parto
- m. Salud de la madre antes, durante y después del parto
- n. Observaciones generales del proceso de ordeño
- o. Enfermedades
- p. Vacunaciones y medicamentos

Artículo 109. El pesaje de los animales se expresará en kilogramos, utilizando básculas.

Parágrafo único: los Técnicos Afiliadores y Controladores Productivos deben recoger, directa o indirectamente los datos de pesaje.

CAPITULO XV DEL CONTROL PRODUCTIVO PARA ANIMALES DOBLE PROPÓSITO

Artículo 110. En aquellos apriscos dedicados a la producción de leche y producción de carne, se deben someter a la reglamentación indicada en los capítulos XII y XIII de este reglamento.

CAPITULO XVI DEL CONTROL DE CONFORMACIÓN Y TIPO EN ANIMALES PARA CARNE

Artículo 111. La Calificación Lineal es una técnica que permite una descripción sistemática de la morfología de un animal. Esta calificación revela parte del valor económico del animal. Las condiciones que afectan esta calificación varían con el tiempo y el lugar, por lo que su importancia debe ser determinada por el Director del PCP, previa aprobación del Comité de Registro y Control Productivo de ANCO. La calificación lineal debe realizarse en cualquier categoría de animales machos y hembras.

Artículo 112. La Calificación Lineal tiene las siguientes características:

- a. Es una descripción sistemática de la morfología de un animal
- b. Se tienen en cuenta diferentes sitios anatómicos del animal
- c. Los sitios anatómicos deben ser definidos precisamente
- d. En cada sitio anatómico, la calificación lineal provee una descripción de los extremos biológicos
- e. El puntaje representa una escala ordinal, permitiendo la suficiente discriminación en el grado de expresión de la característica
- f. Por convención y según lo recomendado por el ICAR, uno de los extremos recibe el puntaje "1"; los otros niveles reciben un número en orden ascendente
- g. Se recomienda para la mayoría de las características, una escala de 1a 9
- h. El sistema de puntaje debe ser consistente en los grupos de animales

Artículo 113. La Condición Corporal —CC— se define como un intento objetivo para describir la condición corporal o grado de engrasamiento del animal por evaluación visual. Se han desarrollado diferentes métodos para evaluar la condición corporal. EL Director de PCP, mediante aprobación de la Junta Directiva, determina el método y la escala de medición, según los estándares de cada raza.

Artículo 114. El último objetivo de todo sistema de producción de carne es producir eficientemente una alta producción de carne comestible. La calidad de la carne y la cantidad de las partes son factores básicos utilizados para evaluar el mérito de la canal. Sin embargo, el énfasis relativo en la cantidad y la calidad está sujeto a los cambios en la demanda del mercado.

Artículo 115. No todos los productores necesitan datos completos de la canal. Se debe tener cuidado en la información específica requerida. Incrementar la cantidad de características a registrar en un número grande de canales aumenta el tiempo requerido para su toma, el costo, la probabilidad de cometer errores y puede reducir el interés del procesador en cooperar para la toma de los registros.

Artículo 116. Solamente personal debidamente capacitado debe realizar esta labor y la toma de información dependerá de las normas establecidas en cada frigorífico. Se recomienda como mínimo tener información del peso, rendimiento y clasificación de la canal.

Artículo 117. Es prerequisite esencial para obtener registros en el frigorífico mantener la identificación del animal en la canal o establecer un sistema que permita reportar los datos de canal con la identificación del animal en vivo.

CAPÍTULO XVII DE LA GESTIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS EN CONTROL PRODUCTIVO

Artículo 118. El Coordinador de Afiliación y Control Productivo debe constatar que toda la información proveniente de los apriscos que participan en el PCP, cumpla con los requerimientos del Reglamento Nacional Oficial de Registro y Control Productivo de Ovinos y Caprinos de ANCO.

Artículo 119. Los datos son ingresados, depurados y analizados por el Director del CPC con el apoyo del Coordinador de Afiliación y Control Productivo. Para ello se utiliza el Software específico de Control Productivo contratado por ANCO para manejo de registros caprinos y ovinos, para leche y carne.

CAPÍTULO XVIII DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES GENERALES A PARTIR DEL CONTROL PRODUCTIVO

Artículo 120. Los resultados publicados deben evidenciar una indicación verdadera del desempeño del animal. Los registros y certificados son emitidos únicamente por la Asociación en papelería oficial de ANCO.

Artículo 121. Posterior a la visita de Control Productivo para leche, el Coordinador de Afiliación y Control Productivo emite los informes productivos del rebaño controlado, con la siguiente información:

- a. Producción individual en el control realizado
- b. Producción individual por lactancia y su duración, si finalizó lactancia
- c. Producción promedio de leche del rebaño
- d. Producción referida promedio de ANCO
- e. Observaciones generales del Control
- f. Si existen informaciones adicionales —caso grasa y proteína—, serán reportadas de la misma manera que la producción de leche

Artículo 122. Posterior a la visita de Control Productivo para carne, el Coordinador de Afiliación y Control Productivo emite los informes productivos del rebaño controlado, con la siguiente información:

- a. Pesos individuales en el control realizado
- b. Ganancia de peso en las diferentes etapas de vida del animal
- c. Pesos promedios del rebaño
- d. Ganancia promedio del rebaño
- e. Peso y ganancia de peso referida por ANCO
- f. Observaciones generales del Control
- g. Si existen informaciones adicionales —profundidad de lomo y espesores de grasa—, deben ser reportadas de la misma manera que los pesajes.

Artículo 123. Cada año se deben emitir informes generales de los animales controlados, en evaluación productiva y genética. Estas evaluaciones deben ser realizadas por personal calificado.

CAPITULO XIX DE LAS AYUDAS

Artículo 124. ANCO puede recibir apoyo económico, logístico y científico de instituciones del sector público y privado, previa realización de convenios de cooperación. ANCO debe proceder a un adecuado control de este apoyo, que asegure la correcta obtención, disfrute o destino del apoyo recibido.

Iván Vélez Palacio
Presidente de ANCO

William Alonso Montaña Cañón.
Coordinador Comité de Registro y Control Productivo

BOGOTA DC. Junio 18 DE 2012

